



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE INTERIOR Y JUSTICIA

ORDEN IYJ/1594/2010, de 19 de noviembre, por la que se acuerda hacer pública la constitución y Estatutos de la Mancomunidad de municipios «Aguas de El Burguillo».

Aprobada por los Plenos de los Ayuntamientos de El Barraco, Navaluenga y San Juan de la Nava, la constitución y los Estatutos de la Mancomunidad denominada «Aguas de El Burguillo», su efectividad requiere, no obstante, la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, esta Consejería

ACUERDA

Hacer pública la constitución de la Mancomunidad «Aguas de El Burguillo», integrada por los municipios de El Barraco, Navaluenga y San Juan de la Nava, cuyos Estatutos se reproducen en el Anexo de la presente Orden.

Valladolid, 19 de noviembre de 2010.

El Consejero,

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS

AGUAS DE EL BURGUILLO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º– Constitución de la Mancomunidad, denominación y plazo de vigencia.

1.– De conformidad con lo dispuesto en la normativa local vigente, los municipios de El Barraco, Navaluenga y San Juan de la Nava, se constituyen en Mancomunidad voluntaria de municipios, constituyendo sus términos municipales el ámbito territorial de la Entidad.

2.– La referida Entidad se denominará Aguas de El Burguillo.

3.– La Mancomunidad se constituye con carácter indefinido en el tiempo.

Artículo 2.º– Domicilio y sede.

La Mancomunidad tendrá como sede y domicilio social la Casa Consistorial del Ayuntamiento de El Barraco.

CAPÍTULO II

Fines de la Mancomunidad

Artículo 3.º– Fines de la Mancomunidad.

1.– El fin de la Mancomunidad consiste en la puesta en funcionamiento, desarrollo, conservación y gestión de la estación de tratamiento de aguas potables, impulsión y depósito, así como, en su caso, su depuración.

2.– A iniciativa de cualesquiera de los municipios mancomunados o de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, los fines podrán extenderse a otros de los contemplados en la legislación de Régimen Local como propios de los municipios, aunque no a la totalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Artículo 4.º– Potestades y prerrogativas.

Para el cumplimiento de sus fines corresponde a la Mancomunidad ejercer las potestades establecidas en el artículo 30 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

CAPÍTULO III

Régimen Orgánico y Funcional

Artículo 5.º– Estructura orgánica básica.

El gobierno y administración de la Mancomunidad corresponde a los siguientes órganos:

- a) Asamblea de Concejales.
- b) Consejo Directivo.
- c) Presidente.
- d) Vicepresidente.

Artículo 6.º– Elección del Presidente.

1.– El Presidente será elegido de entre sus miembros por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de componentes de la misma.

2.– Si ningún candidato obtuviera mayoría absoluta en la primera votación, se procederá a celebrar una segunda vuelta, en la que resultará elegido el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos y, en caso de empate, el de más edad.

Artículo 7.º– Elección de Vicepresidente.

1.– Designado el Presidente, la Asamblea de Concejales elegirá dos Vicepresidentes, que sustituirán a aquél en los casos de ausencia, enfermedad u otras causas justificadas.

2.– El procedimiento de elección será el previsto en el artículo anterior, para la elección de Presidente de la Mancomunidad.

Artículo 8.º– Funciones del Presidente.

Corresponde al Presidente de la Mancomunidad:

- a) Dirigir el gobierno y administración de la Mancomunidad.
- b) Representar a la Mancomunidad.
- c) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea de Concejales y del Consejo Directivo de la Mancomunidad.
- d) Disponer de gastos dentro de los límites de su competencia, ordenar pagos y rendir cuentas.
- e) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Mancomunidad.
- f) Ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.
- g) Las demás que atribuyan las Leyes como de competencia del Alcalde, en cuanto sean de aplicación en razón de la naturaleza y fines de la Mancomunidad y este Estatuto no otorgue a otros órganos de la Mancomunidad.

Artículo 9.º– Composición de la Asamblea de Concejales.

1.– La Asamblea de Concejales de la Mancomunidad estará integrada por los representantes de los Ayuntamientos mancomunados, cuyo número será de 7, y se adjudicarán a cada municipio en proporción a la población, en todo caso cada municipio integrante de la mancomunidad contará al menos con un representante.

2.– Los representantes de cada municipio serán elegidos por los Plenos de los municipios mancomunados. Los casos de empate se resolverán siempre a favor del candidato que figure incluido en la lista más votada en las elecciones municipales celebradas. Si figura en la misma lista, el empate se resolverá a favor del candidato mejor colocado en dicha lista.

3.– El mandato de los representantes de los municipios mancomunados en la Asamblea de Concejales coincidirá con el de sus respectivas Corporaciones.

La pérdida de la condición de Concejales llevará aparejada la de representante del municipio en la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad. En este caso, el Pleno del Ayuntamiento afectado procederá a elegir un nuevo representante de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

4.– Tras la celebración de Elecciones Locales y dentro del plazo previsto legalmente para la designación de representantes en órganos colegiados, los Ayuntamientos de los municipios mancomunados deberán nombrar los vocales representantes de aquellos en la Asamblea de Concejales.

Transcurrido el plazo para la designación de los representantes por los Ayuntamientos y dentro de los treinta días siguientes se procederá a la constitución de la nueva Asamblea de Concejales y designación de su Presidente y Vicepresidente.

Hasta la fecha de constitución de la nueva Asamblea actuarán en funciones la anterior y su Presidente en todo aquello que afecte únicamente a la gestión de los asuntos de ordinaria administración de la Mancomunidad, dando cuenta de tales actuaciones a la Asamblea entrante tan pronto como esta sea constituida.

Artículo 10.– Funciones de la Asamblea de Concejales.

Corresponde, en todo caso, a la Asamblea de Concejales:

- a) El control y fiscalización de los órganos de gobierno.
- b) La aprobación del Reglamento orgánico, ordenanzas y Reglamentos de servicios.
- c) La determinación de los recursos propios de carácter tributario, la aprobación y modificación de los presupuestos, la disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de cuentas.
- d) La aprobación de las formas de gestión de los servicios.
- e) El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades Locales y demás Administraciones Públicas.
- f) El ejercicio de acciones administrativas y judiciales.
- g) Aquellas otras que deban corresponder a la Asamblea de Concejales.
- h) Las demás que correspondan al Pleno Municipal en cuanto sean de aplicación en razón de la naturaleza y fines de la Mancomunidad.

Artículo 11.– Composición y funciones del Consejo Directivo.

1.– El Consejo Directivo de la Mancomunidad estará integrado por el presidente y los dos vicepresidentes.

2.– Corresponderá al Consejo Directivo la asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones y ejercerá las funciones que le delegue el Presidente y la Asamblea de Concejales, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 12.– Régimen Jurídico.

El régimen jurídico de la Mancomunidad se ajustará a las normas contenidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León; en el R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local; en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y en las disposiciones reglamentarias que las desarrollen.

Artículo 13.– Sesiones de la Asamblea de Concejales y del Consejo Directivo.

1.– La Asamblea de la Mancomunidad celebrará sesión ordinaria al menos una vez al trimestre, previa convocatoria de su Presidente.

Podrá celebrar sesión extraordinaria siempre que, con tal carácter, se convoque, con arreglo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2.– El Consejo Directivo celebrará sesión ordinaria al menos una vez cada tres meses, previa convocatoria de su Presidente.

Asimismo, podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando, con tal carácter, sean convocadas por el Presidente.

Artículo 14.– Acuerdos de la Asamblea de Concejales y del Consejo Directivo.

1.– Los acuerdos de la Asamblea de Concejales y del Consejo Directivo se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existirá mayoría simple cuando los votos afirmativos sean más que los negativos.

2.– Sin embargo, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros para aquellos asuntos en que así se requiera por aplicación de lo dispuesto para las Corporaciones Locales por la legislación de Régimen Local, en la medida que sean aplicables por la naturaleza y fines de la Mancomunidad.

CAPÍTULO IV

Del Personal

Artículo 15.– Secretaría, Intervención y Tesorería.

1.– Las funciones de secretaría e intervención serán desempeñadas en los términos y en cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, atendiendo la clasificación del puesto de secretaría, o en su caso, la exención declarada para mantenerlas.

2.– Las funciones de tesorería serán ejercidas, bien por un miembro del Consejo Directivo distinto del Presidente, bien por un funcionario con destino en alguno de los municipios integrantes de la Mancomunidad, siendo elegidos en ambos casos por la Asamblea de Concejales.

CAPÍTULO V

Recursos y Régimen Económico

Artículo 16.– Recursos económicos.

1.– Para la realización de sus fines, la Mancomunidad dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado, constituyendo tales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados del patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

- b) Tasas y precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- c) Subvenciones y otros ingresos de derecho público aceptados por la Mancomunidad.
- d) Contribuciones especiales por razón de la ejecución de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios de su competencia.
- e) El producto de operaciones de crédito.
- f) Aportaciones ordinarias o extraordinarias de los municipios que integren la Mancomunidad.

2.– Con carácter general, será de aplicación a la Mancomunidad lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, respecto de los ingresos enumerados en el artículo 17 de estos Estatutos.

Artículo 17.– Aportaciones de los municipios.

1.– Las aportaciones ordinarias de los municipios para el sostenimiento general de la mancomunidad como son los gastos de secretaría, oficina, etc., serán fijadas teniendo en cuenta como criterio general la población de derecho en cada municipio.

2.– Las aportaciones ordinarias para el mantenimiento mínimo de las instalaciones, como son los mínimos de suministro de luz de los bombeos, personal de oficios etc., se hará por los siguientes tramos.

Primer tramo hasta el primer depósito regulador, se mantendrá entre los tres municipios tomando como criterio general la población.

Segundo Tramo hasta la potabilizadora incluida ésta, lo mantendrán los municipios de el Barraco y San Juan de la Nava, tomando como criterio la población.

Tercer tramo de tubería que va desde el primer depósito regulador hasta el municipio de Navalunga, será asumido por este municipio.

Cuarto tramo desde la planta potabilizadora al municipio de San Juan de la Nava será mantenido íntegramente por este municipio.

Quinto tramo desde la Planta Potabilizadora al municipio de El Barraco, será mantenido íntegramente por este municipio.

3.– Las aportaciones de los municipios que excedan del mantenimiento mínimo, se distribuirán en función de la utilización del servicio que marquen los contadores que se pongan al efecto en cada uno de los tramos.

2.– Las aportaciones tendrán la consideración de pagos obligatorios y preferentes para los municipios mancomunados.

Artículo 18.– Recursos crediticios.

La Mancomunidad podrá concertar operaciones de crédito en las condiciones establecidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 19.– Presupuesto.

La Asamblea de Concejales aprobará el Presupuesto en los términos y de acuerdo con el procedimiento señalado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPÍTULO VI*Modificación de Estatutos, Adhesiones y Separaciones de Municipios
y Disolución de la Mancomunidad**Artículo 20.– Modificación de los Estatutos.*

La modificación de los Estatutos se acomodará al siguiente procedimiento:

- 1.– La iniciativa para la modificación de los Estatutos podrá partir de cualquiera de los municipios mancomunados o de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad. En cualquier caso, será preceptivo el acuerdo favorable adoptado por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, debiéndose someter a información pública por término de un mes e informe de la Diputación Provincial y de la Consejería competente de la Junta de Castilla y León en materia de Administración Local, entendiéndose evacuados ambos favorablemente si no se emitiesen en el plazo de un mes.
- 2.– La aprobación definitiva corresponderá cuando afecte a una modificación sustancial de los Estatutos a todos los Ayuntamientos de los municipios mancomunados, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros. A estos efectos, se entiende modificación sustancial aquella que afecte a la representatividad de los Ayuntamientos en los órganos de gobierno de la Mancomunidad y a los criterios para efectuar las aportaciones financieras de los Ayuntamientos a la Mancomunidad.
- 3.– Cuando se trate de una modificación no sustancial, bastará para su aprobación definitiva que se pronuncien a su favor dos tercios de los Ayuntamientos mancomunados mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de las respectivas Corporaciones.

Artículo 21.– Adhesión de municipios.

1.– Constituida la Mancomunidad podrán integrarse en la misma los municipios que lo deseen, mediante acuerdo adoptado por la Corporación municipal con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, previa información pública por término de un mes e informe de la Diputación Provincial y de la Consejería competente en materia de administración Local de la Junta de Castilla y León y aprobación por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

2.– La aportación inicial de los Municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución, se fijará por la Asamblea de Concejales teniendo en cuenta las aportaciones realizadas hasta esa fecha por los Municipios Mancomunados, actualizadas en su valoración aplicándose los mismos criterios que determinaron las aportaciones de éstos.

3.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.3 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, la adhesión de municipios a esta Mancomunidad supondrá la automática modificación de los Estatutos, sin necesidad de sujetarse al procedimiento que para la modificación de los mismos se contiene en el artículo 20 de estos Estatutos.

Artículo 22.– Separación de municipios.

1.– Podrán separarse de la Mancomunidad cualquiera de los municipios que la integren y se encuentren al corriente en el pago de sus obligaciones económico-financieras con la Mancomunidad, mediante acuerdo adoptado por la Corporación Municipal, previa información pública por término de un mes e informe de la Diputación Provincial y de la competente en materia de Administración Local de la Junta de Castilla y León.

Ello no obstante, ningún municipio podrá separarse de la Mancomunidad hasta que no hubiesen transcurrido cuatro años desde su incorporación.

2.– La separación de un municipio de la Mancomunidad no obligará a ésta al abono del saldo acreedor que pueda tener en su favor el municipio separado respecto de la Mancomunidad, quedando el correspondiente derecho en suspenso hasta el día de la disolución de aquélla, en el que se hará efectivo con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 23 de estos Estatutos.

3.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.3 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, la separación de municipios de esta Mancomunidad supondrá la automática modificación de los Estatutos, sin necesidad de sujetarse al procedimiento que para la modificación de los mismos se contiene en el artículo 20 de estos Estatutos, no pudiendo el municipio separado alegar derecho al uso de los bienes o servicios de la Mancomunidad, con carácter previo a la disolución de la Mancomunidad, aunque aquéllos radiquen en su término municipal.

Artículo 23.– Supresión de la Mancomunidad.

1.– El procedimiento para la supresión de la Mancomunidad se ajustará a lo dispuesto en el artículo 20.2 de estos Estatutos.

2.– En caso de supresión de la Mancomunidad, ésta mantendrá personalidad jurídica propia hasta que la Asamblea de Concejales apruebe su liquidación y distribución de su patrimonio, cuyo acuerdo deberá publicarse en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

3.– La distribución del patrimonio de la Mancomunidad, en caso de su supresión, se efectuará en función de las aportaciones efectuadas por los Ayuntamientos integrantes de la misma.

Artículo 24.– Efectividad de las modificaciones, supresión de la Mancomunidad y de la modificación de sus Estatutos.

La modificación y supresión de la Mancomunidad, así como la modificación de sus Estatutos, no producirán efectos hasta que se publique en el «Boletín Oficial de Castilla y León» la resolución definitiva, sin perjuicio de la obligación de dar traslado de la misma a la Administración General del Estado.



DISPOSICIÓN ADICIONAL

Una vez aprobados definitivamente los presentes Estatutos, los Plenos de todas las Corporaciones Municipales elegirán sus representantes en la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad en el plazo improrrogable de diez días naturales, constituyéndose dicha Asamblea en el término también improrrogable de otros diez días naturales, contados a partir de la finalización del plazo antedicho.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en los presentes Estatutos, será de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y las disposiciones reglamentarias que las desarrollen.